

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **86/2020** propuesto en la **vía especial de alimentos** por *********, en contra de *********, y

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Esta autoridad es competente por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En el presente caso, la parte actora exigió:

*“(...) A) POR LA FIJACIÓN, ASEGURAMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA EN FAVOR DE MI MENOR HIJO *********, HASTA POR EL 40% DE LAS PERCEPCIONES TOTALES QUINCENALES QUE PERCIBE *********.*

B) POR EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA QUE SU SEÑORÍA SE SIRVA FIJAR EL IMPORTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA.

*C. POR EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO QUE POR CULPA DEL DEMANDADO *********, ME VEO OBLIGADA A PROMOVER (...)”*

El demandado ********* contestó la demanda oponiendo excepciones y defensas (fojas 26 a 37).

Es innecesaria la transcripción de los hechos expuestos por los litigantes, pues no es un requisito que deba contener esta sentencia conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. Valor de las pruebas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones; así fueron desahogados los siguientes elementos de convicción:

a) De la parte actora.

1. La documental, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** (foja 8), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que *****, es hijo de ***** y *****, así mismo, que es menor de edad, ya que cuenta con trece años de edad.

2. La documental en vía de informe, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** (foja 114) de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Encargada del Departamento Contencioso de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; en el que se informó que ***** se encuentra registrado con calidad de trabajador vigente bajo el régimen obligatorio inscrito en el órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Aguascalientes, con un salario base diario de cotización de ***** con el patrón *****

3. La documental en vía de informe, a cargo de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 111), de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, expedido por la Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; de pleno valor probatorio de acuerdo con los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que en la búsqueda realizada en los archivos generales con los que cuenta dicha oficina registral, se encontró registro de un bien inmueble a nombre del demandado, siendo el ubicado en calle *****.

4. La **documental en vía de informe**, a cargo de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (foja 115), emitido por la Jefa del Departamento del Registro de Vehículos de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos en fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se desprende que no se localizaron vehículos inscritos como propiedad de *****.

5. La **presuncional e instrumental de actuaciones**, mismas que son valoradas de conformidad con los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

b) De la parte demandada.

1. La **confesional expresa**, que hace consistir en lo vertido por la parte actora en su escrito de demanda; sin que se advierta de dicho escrito que la actora hubiese reconocido hecho alguno que pruebe en su contra, en términos de los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

2. La **documental en vía de informe**, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 101), de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitido por la Jefa de Oficina del Departamento Contencioso; de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó que ***** sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, con estatus de vigente, y tiene como beneficiarios a ***** y ***** , con asignación en la *****.

3. La **documental en vía de informe**, a cargo de ***** (foja 95), de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, emitido por el Contador Público *****; el cual fue ratificado en su contenido y firma por el apoderado legal de dicha sociedad en audiencia celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, luego ~~valorado~~ conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, acredita que ***** fue dado de baja el treinta de junio de dos mil veinte, por lo que ya no labora para dicha sociedad.

4. La **documental**, consistente en las copias certificadas del expediente ***** del **Juzgado Cuarto Familiar**, (fojas 44 a 89), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de las que se advierte lo siguiente:

a) Las partes de dicho expediente son ***** (actor) y ***** (demandada).

b) En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 79 a 80) se dictó sentencia de divorcio, en la que se resolvió:

*“(...) Así, al analizar las propuestas de convenio presentadas por las partes del juicio en términos de lo ordenado por el artículo 289 del Código Civil, se advierte que resultaron coincidentes en que ***** ejercerá la custodia de su menor hijo, así como al que a **ninguna de las partes les corresponderá el uso del domicilio conyugal, el que no existe menaje alguno, además de que no hay sociedad conyugal que liquidar al no haber bienes y el que ambas partes renuncian a proporcionarse alimentos entre sí**, por tanto y al haber sido ratificadas ante la presencial judicial, se estima que tales cláusulas se encuentran ajustadas a derecho, en consecuencia **se aprueban y se obliga a las partes del juicio a cumplirlas***

(...)

*PRIMERO.- Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre ***** Y ***** , el cual se encuentra registrado en el libro número ***** levantada ante el Oficial número 109 el día *****.*
*SEGUNDO. Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nupcias. TERCERO. Se condena a ***** Y ***** a cumplir con las cláusulas del convenio aprobadas en esta resolución. CUARTO.- Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Ministro de Ley (...)*”

En audiencia celebrada el once de febrero de dos mil veinte (fojas 84 y 85) se llevó a cabo la conciliación entre los litigantes, sin embargo no fue posible conciliar las diferencias advertidas en las propuestas de convenio, por lo que se dejó a salvo el derecho de los mismos para que en la vía incidental abarcaran aquellos puntos que no fueron motivo de acuerdo - *convivencia y alimentos a favor del hijo de las partes*-.

5. La documental en vía de informe a cargo del **Juez Cuarto de lo Familiar del Estado** (foja 94), de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó:

- a) Que en dicho juzgado sí se ventila el expediente *****.
- b) Que la parte actora en dicho juicio es ***** y la demandada es *****.
- c) Que en dicho expediente, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte se dictó sentencia, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, aprobándose que ***** ejercerá la custodia de su menor hijo, así como el que a ninguna de las partes les corresponderá el uso del domicilio conyugal, el que no existe menaje alguno, además de que no hay sociedad conyugal que liquidar al no haber bienes, y el que ambas partes renuncian a proporcionarse alimentos entre sí.
- d) Que en dicho expediente el demandado sí contestó la demanda entablada en su contra.

c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad

1. Documentales en vía de informe a cargo de diversas autoridades, *-que se enlistan a continuación-*, los cuales tienen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

- a) Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1" (fojas 137 a 155).
- b) Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal

Aguascalientes "1" (fojas 127 a 31).

c) Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 135 y 203).

d) Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja 134).

e) Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes (foja 133).

f) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fojas 169 a 171).

g) Secretaría de Finanzas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes (fojas 136 y 204).

Al primero de dichos informes, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio 2019 a nombre de *****, quien reportó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de *****, siendo sus retenedores *****, ***** y *****; así mismo, se anexó la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio 2018 a nombre de *****, quien reportó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de *****, siendo sus retenedores *****, *****, ***** y *****.

Así mismo, se anexaron los reportes generales de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de retenidos o terceros declarados, relativos a *****, de los que se advierte que la misma ha laborado para *****, *****, *****, ***** y *****.

Del informe emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se obtuvo, que ***** se encuentra registrada con calidad de trabajadora, bajo el régimen obligatorio, sin embargo se encuentra en **baja** desde el día veinte de febrero de dos mil dieciséis; así mismo, que no se encontró registro de pensión otorgada a los litigantes.

2. Documental en vía de informe a cargo de ***** (fojas 158 a 165 y de la 249 a 259), a la que se le otorga valor probatorio al ser administrada en su contenido con el informe

rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** (foja 114) de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, al que previamente se le otorgó valor probatorio; advirtiéndose del informe que nos ocupa, que ***** labora para dicha persona moral, percibiendo un salario quincenal bruto por la cantidad de *****, y ***** con deducciones por concepto del Instituto Mexicano del Seguro Social y pensión alimenticia por la cantidad de *****; además, que las percepciones extraordinarias a favor del señor ***** corresponden únicamente a la percepción de aguinaldo.

3. Dictamen en materia de trabajo social, realizado por *****, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal (fojas 210 a 245); dictamen que tiene valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requiere para cubrir las necesidades de *****, la cual asciende a *****, así como las condiciones de vida del demandado.

V. Estudio de la acción

En el presente caso se acreditó que ***** es hijo de ***** y ***** y que es menor de edad.

Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (foja 8), relativo al nacimiento de *****, valorado con anterioridad.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir de ***** una pensión alimenticia definitiva para su hijo, quien tiene la presunción de requerir alimentos al ser menor de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325 y 330 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la

comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

“Artículo 325. *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330. *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistiría no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado ***** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;

b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, ni probó el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo *****.

Bajo estas premisas, es innegable que el niño ***** tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del acreedor y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las **necesidades** de ***** deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que ***** es menor de edad, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, sandalias, además, de considerar que el adolescente se encuentra en etapa de crecimiento ya que conforme al atestado del registro civil se advierte que cuenta con ***** años de edad.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que el adolescente vive junto con su madre, en domicilio distinto al del

demandado; entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a los servicios de luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que con los elementos de convicción valorados, existe la presunción no desvirtuada, que el adolescente goza de los servicios médicos otorgados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presunción que se genera al acreditarse que el padre del mismo se encuentra registrado ante dicho instituto (foja 114); sin embargo, es indispensable que el adolescente cuente con recursos para el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente, para el caso de que los mismos no sean cubiertos por el instituto en mención.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que el adolescente ***** necesita tener distracciones y entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuente con alguna cantidad para cubrir los gastos que se generen por dichos conceptos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a su edad, se deduce que actualmente recibe instrucción escolar *****, por ello es necesario que cuente con alguna cantidad para cubrir los gastos correspondientes.

2. Por lo que respecta a la **posibilidad económica** del deudor alimentario *****, se precisa lo siguiente.

En cuanto a la capacidad económica, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 114), se obtuvo que ***** cuenta con un salario base diario de cotización de *****, que percibe de su patrón *****, habiéndose recabado el informe rendido por dicha empresa, del que se desprenden las percepciones y deducciones del demandado.

Del informe rendido por la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 111), de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, valorado previamente por esta autoridad, se obtuvo que se encontró registro de un bien inmueble a nombre del demandado, siendo el ubicado en calle *****.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionar a ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Así, esta autoridad concluye que ***** debe proporcionar a ***** en representación de su hijo ***** una pensión alimenticia definitiva equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones que obtiene en su fuente laboral, ello una vez que se le descuenten las prestaciones que conforme a las leyes deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones de seguridad social (al Instituto Mexicano del Seguro Social), y la cantidad resultante deberá entregarse a ***** para la satisfacción de las necesidades alimenticias del menor de edad *****.

Lo anterior es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas y atendiendo al principio de proporcionalidad, ya que las necesidades del adolescente deben de ser cubiertas por ambos progenitores.

Así, el restante 80% (ochenta por ciento) de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades propias, así como las necesidades de su otro acreedor alimentario ***** *-quien también es menor de edad-*, lo cual se obtuvo del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 101), de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, así como del dictamen en materia de trabajo social; de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, lo cual se estima

justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquel en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

Así mismo, de los informes rendidos por *****, a los que previamente se les otorgó valor probatorio, se advierte que al demandado se le realiza el descuento de un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, diverso al decretado en sentencia interlocutoria del veinte de febrero de dos mil veinte en el presente expediente por lo que, conforme al numeral 352 del código procesal civil, se presume que el mismo cuenta con diverso acreedor alimentario.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre, se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social y además porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos que le son pagados de forma regular.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI (undécimo), página 207 (doscientos siete), que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo*

311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.

El porcentaje que se establece en forma definitiva se hace, sirviendo como cálculo del mismo la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad respectiva ingresaría directamente al patrimonio del deudor, máxime que ya ha formado parte de su haber al obtener el préstamo.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), página 2172 (dos mil ciento setenta y dos), del rubro y texto siguiente:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados el monto total de las percepciones de carácter permanente”.

VI. Excepciones y defensas

De la contestación a la demanda, se desprende que *****
opone las siguientes excepciones:

Excepción de falta de acción, pues manifiesta que nunca se ha negado a hacer frente a su obligación alimenticia, y que algunos de los hechos relatados por la actora son falsos.

Como se ha establecido en la presente resolución, la actora representa a su hijo menor de edad, y se ha considerado que el mismo cuenta con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 152 del código procesal civil del estado, debiendo tomarse en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendiera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Por lo anterior, dicha excepción es improcedente.

Excepción "plus petitio", que hace consistir en que las pretensiones de la actora son excesivas, pues él tiene otros gastos.

Si bien del escrito de demanda se advierte que la actora reclamaba la fijación del 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones del demandado, como alimentos para su hijo, para la fijación de la pensión alimenticia, conforme al criterio de proporcionalidad, se han considerado las necesidades del adolescente, así como las posibilidades de sus progenitores para otorgar dicha pensión.

En tales términos, la excepción planteada resulta ser parcialmente procedente.

Excepción de oscuridad en la demanda, que hace consistir en que la actora no hace referencia a circunstancias de tiempo, lugar y modo, dejándolo en estado de indefensión.

Una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito inicial de demanda, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es improcedente, pues contrario a lo alegado por *****, la actora en su escrito de demanda, en el apartado de prestaciones y de hechos, ha precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensables para que la contraria conteste en su defensa lo que a su derecho convenga, por tanto, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Defensa contenida en el artículo 331 Ter del Código Civil vigente en el Estado, que hace consistir en que la actora debe comprobar, que la pensión provisional que se está entregando, se está ocupando para solventar la pensión alimenticia provisional decretada a favor de su hijo.

Respecto a lo anterior, el demandado tiene a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma conducentes, de considerarlo necesario, ya que dicha situación, no incide en forma directa, en la obligación alimentaria que tiene el demandado hacia su hijo menor de edad, pues la acción de alimentos ejercitada, se desprende de dicha obligación, y como se precisó, los menores de edad gozan de la presunción a su favor de requerir los alimentos; debiendo considerarse además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno que justifique que ha cumplido con su obligación alimenticia, y conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones, por lo que dicha excepción es **inoperante**.

Defensa contenida en el artículo 334 del Código Civil vigente en el Estado, que hace consistir en que la obligación de otorgar alimentos hacia los hijos es recíproca respecto de los padres, y que la actora cuenta con posibilidades físicas, académicas y psicológicas para laborar y solventar la pensión alimenticia requerida por su hijo; así mismo, el demandado

refiere que le proporciona seguridad social a su hijo por ser derecho habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dichas defensas son procedentes, pues en la presente resolución se ha considerado que corresponde a ambos progenitores el cubrir las necesidades alimenticias de su hijo menor de edad, y así mismo, que dicho adolescente es beneficiario por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Ordena requerimiento

Por lo anterior, considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, de conformidad con los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción I, 107 fracción IV, 242 y 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **se ordena requerir a la empresa ******* fuente laboral de *********, para que aplique el descuento de la **pensión alimenticia definitiva**, conforme a lo ordenado en párrafos que anteceden.

VIII. Estudio de la prestación relativa al pago de las pensiones alimenticias que se sigan venciendo hasta que se fije el importe de la pensión alimenticia definitiva.

Dicha prestación deviene en improcedente, pues en el presente juicio, mediante sentencia interlocutoria dictada el veinte de febrero de dos mil veinte (fojas 15 a 18) se fijó una pensión alimenticia provisional, relativa al veinticuatro por ciento del total de las percepciones del demandado, habiéndose requerido a ********* a fin de que realizara el descuento de dicha pensión alimenticia (foja 19) en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, por lo que en su caso, la actora tiene a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma conducentes, de considerarlo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del

Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ***** en contra de *****.

Tercero. ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a ***** a pagar a ***** en representación de su hijo menor de edad ***** una pensión alimenticia equivalente al **20% (veinte por ciento)** del total de las percepciones que obtiene en su fuente laboral, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Quinto. Se ordena requerir a la empresa ***** , fuente laboral de ***** , para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González,** que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de *treinta de noviembre de dos mil veintiuno*, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

¿?

*La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **86/2020** dictada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, los domicilios de inmueble y datos de registro, el nombre y datos generales del menor de edad involucrado, datos de registro de actas, ingresos económicos de las partes; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*